



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RENDICIÓN DE CUENTAS  
**DEMANDANTE:** TOBÍAS CORTÉS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MODESTA RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2022-00005-00

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de junio de 2023 que sancionó a la administradora Rosalba Suarez Rivera.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado Caicedo González sustentó el recurso de reposición en los siguientes términos:

- a. Señala que del canon de arrendamiento del inmueble se deduce el valor de \$1.000.000 de un local que hace parte integral del inmueble motivo de la litis y otro porcentaje por usar parte de otro patio, esto para justificar también las consignaciones incompletas de los cánones de arrendamiento, como se puede observar en las consignaciones que ha realizado desde el año 2022, todo lo anterior demuestra un abuso de confianza.
- b. La sancionada arrendadora, ha incumplido de las normas y procedimientos como son: el no acatar las ordenes impartidas por este despacho mediante oficio N.º 261, del día 9 de mayo del año 2022.
- c. Que de los dineros producto de los arrendamientos y desde esa fecha en que se notificó a la inicial demandada su representado no ha recibido dinero para su subsistencia, por lo que considero que se le adeudan a la fecha un promedio de \$80.000.000, aproximadamente.
- d. En ningún aparte o párrafo de la orden de medidas cautelares dice que se retenga o se auto pague el valor de lo que la señora Rosalba cobra por la administración, tampoco se le autorizo para que hiciera inversiones en el inmueble, mucho menos que contratara y pagara con los cánones de arrendamiento que ha generado el inmueble, no ha solicitado en alguna ocasión al despacho autorización para mantenimiento y reparaciones locativas de ser urgentes o necesarias, como tampoco pagarle a los otros copropietarios, la orden fue depositar los cánones de arrendamiento en el Banco Agrario de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

f. De conformidad con lo anterior, solicita: i) Que se le imponga la sanción completa de 10 s.m.l.m.v. a la señora Rosalba Suárez, quien ha fungido como arrendadora del predio motivo de la litis y ii) Que le sean entregados a su representado en forma inmediata, para su subsistencia, la suma de \$21.516.167, consignados hasta el 31 de marzo de hogaño.

### TRASLADO

El 7 de julio de 2023 se incluyó en la lista de traslados el recurso de reposición incoado por el apoderado del señor Tobías Cortés Rodríguez, por el término de tres (3) días con fecha inicial 10/07/2023 y fecha de vencimiento 12/07/2023.

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto cuando es proferido fuera de audiencia y con expresión de las razones que lo sustenten por escrito.

2. En el presente asunto, el apoderado de la parte actora solicita que se sancione por el valor de 10 s.m.l.m.v. a la administradora Rosalba Suarez, teniendo en cuenta que en el auto del 29 de junio de 2023 se le impuso la suma de 1 s.m.l.m.v., ello ante el incumplimiento de la medida de embargo del 50% del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 10 – 61 de Villa de Leyva.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente fueron resueltos en la mentada providencia, en la que esta judicatura determino que: i) la rendición de cuentas comprende el periodo de 01/02/2021 al 31/10/2022 y valor a pagar por la demandada y los vinculados es la suma de \$33.808.200 M/CTE, ii) no es pertinente que el despacho entre a estudiar de fondo las cuentas rendidas por la administradora posterior al 31/10/2022 y iii) la actuación de la administradora deriva en un nivel alto de negligencia y descuido (culpa grave), pese a tener autorización de la demandada Modesta Rodríguez para el uso de los dineros.

En ese sentido, si bien se emplean las facultades correccionales del juez, el objeto no es la sanción en sí misma, sino **mantener el adecuado orden y la buena marcha del proceso**, para lo cual, se reiteró el deber de la administradora de consignar de forma mensual el valor del 50% del canon de arrendamiento que, para el año 2023, es de **\$3.640.000**.

Aunado a ello, la medida cautelar no es indefinida, sino hasta que el juzgado corrobore que el valor de los títulos consignados asciende a la suma adeudada que son **\$33.808.200**, reconocidos a favor del demandante en la audiencia llevada a cabo el 15 de noviembre de 2022. La rendición de cuentas posterior al 31/10/2022 debe ser objeto de un nuevo proceso.

3. De la entrega de dinero se encuentra supeditada a la decisión que profiera el Juez Civil Circuito de Tunja dentro del recurso de apelación incoado por los terceros vinculados, como fue señalado en el auto del 30 de marzo de 2023 y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. que establece que las sentencias (distintas a las que versen sobre el estado civil de las



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas) se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

4. Recurso de apelación: Se rechaza de plano dado que el auto que sanciona no se encuentra consagrado en las providencias susceptibles de alzada que trata el artículo 321 del C.G.P. o en las demás expresadas en el Código.

5. De otro lado, se rechaza de plano por *extemporáneo* el recurso de reposición incoado por la administradora Rosalba Suárez, por haber sido presentado fuera de los tres (3) días de la ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia del 29 de junio de 2022 que sanciona a la señora Rosalba Suarez Rivera con el pago de multa por el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición incoado por Rosalba Suarez Rivera, presentado de forma extemporánea.

**CUARTO. NEGAR** la entrega de dineros a favor del demandante Tobías Cortés Rodríguez, en los términos del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Juez**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE  
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028, de hoy veintiocho (28) de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16680498ecba249564732820103f4982023c2ffc8a9f42ab26a405a15eaba393**

Documento generado en 27/07/2023 03:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**